



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Juan Durán Delgado**, la sentencia de seis de los corrientes, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-32/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Juan Durán Delgado**, en calidad de aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Municipio de Cuauhtémoc; publico en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2), 337, inciso c) y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Juan Durán Delgado**, queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-32/2021**, que en su parte medular establece:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: JDC-32/2021. ACTOR: JUAN DURÁN DELGADO. AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES. SECRETARIOS: CYNDI NAYELI MENDOZA OLIVAS Y LUIS ALEJANDRO CARRILLO ZÚNIGA. COLABORÓ: ANDREA LIBIA ALONSO OCHOA. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. 1. GLOSARIO. 2. ANTECEDENTES. 3. COMPETENCIA. 4. SUPLENCIA DE LA QUEJA. 5. PROCEDENCIA. RESUELVE. PRIMERO. SE SOBREESE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PRESENTADO POR JUAN DURÁN DELGADO. SEGUNDO. SE ORDENA AL INSTITUTO QUE, EN AUXILIO DE LAS LABORES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA PRESENTE SENTENCIA. NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. EL SECRETARIO GENERAL DA FE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FIRMA DE MANERA AUTÓGRAFA Y ELECTRÓNICA. RUBRICAS.

Lo que se hace del conocimiento de **Juan Durán Delgado**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-32/2021

ACTOR: JUAN DURÁN DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIOS: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS Y LUIS
ALEJANDRO CARRILLO ZÚÑIGA

COLABORÓ: ANDREA LIBIA
ALONSO OCHOA

Chihuahua, Chihuahua, a seis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía por haberse interpuesto fuera del plazo señalado en la Ley.

1. Glosario

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. Antecedentes¹

2.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021 para el Estado de Chihuahua.

2.2 Lineamientos de candidaturas independientes. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE70/2020 en el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso electoral 2020-2021.

2.3 Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE89/2020, en el cual se asumieron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso proceso electoral local 2020-2021.

2.4 Calidad de aspirante a la presidencia municipal de Cuauhtémoc. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo

¹ Las fechas señaladas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

Estatad emitió la resolución IEE/CE120/2020 en la que otorgó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la planilla encabezada por Juan Durán Delgado.

2.5 Inicio del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, inició el periodo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes.

2.6 Modificación de los lineamientos de candidaturas independientes. El diez de enero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE07/2021, por el que se dio cumplimiento al acuerdo INE/CG04/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, modificó los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes, así como los lineamientos para la recepción del apoyo ciudadano en el proceso electoral local 2020-2021, ampliando el periodo para la obtención del apoyo ciudadano hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

2.7 Fin del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El treinta y uno de enero, finalizó el periodo para que los aspirantes a candidaturas independientes recabaran el apoyo ciudadano.

2.8 Presentación. El dieciséis de febrero, el actor presentó el JDC ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc.

2.9 Recepción y registro. El veinte de febrero, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente y ordenó formarlo y registrarlo con la clave JDC-32/2021.

2.10 Turno. El veintidós de febrero, el Magistrado Presidente turnó el expediente al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores para su sustanciación y resolución.

2.11 Admisión y requerimiento. El veintitrés de febrero, se admitió a trámite el JDC y se requirió al Instituto para que informe al Tribunal el domicilio señalado por el actor, para recibir las notificaciones practicadas por esa autoridad.

2.12 Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco de febrero, el Instituto proporcionó el domicilio señalado por el actor ubicado en el municipio de Cuauhtémoc, por lo que el Tribunal acordó realizar las notificaciones sucesivas por medio de estrados.

2.13 Resolución del Consejo Estatal de las candidaturas independientes. El cuatro de marzo, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE59/2021 en la que se pronunció sobre las solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Cuauhtémoc de la planilla encabezada por el actor.

2.14 Cierre, circula y convoca. El cinco de marzo, se acordó el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal y se solicitó al Magistrado Presidente que convocara a sesión pública de pleno.

3. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como la petición del actor consiste en que se ordene su registro como candidato por la vía independiente, aun sin haber completado la cantidad necesaria de apoyo ciudadano, pues las medidas de salud impuestas por las autoridades por motivo de la contingencia sanitaria le impidieron el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral VI y 116, numeral IV, inciso c), 7º de la Constitución General; 36, párrafo tercero y 37, de la Constitución Local; 5, numeral 1, 105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) e i), 302, 303, numeral 1, inciso d); 365, numeral 1, inciso b) y 370 de la Ley; este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto.

4. Suplencia de la queja

Ante esto, es preciso mencionar que previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, cabe precisar que, en el JDC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Criterio sustentado en las jurisprudencias **2/98²** y **3/2000³** de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR.**

² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, pues sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**⁴, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN.**

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en los cuales dicha figura opere debe observarse y aplicarse, como la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución General.

De la lectura integral del escrito de demanda —en suplencia de la queja— conforme a una interpretación pro-persona, se advierte los agravios que configuran la causa de pedir del actor en el presente juicio, los cuales se delimitan de la siguiente manera:

1. Debido a las medidas establecidas para la vigilancia epidemiológica derivada de la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19) fue imposible realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, entendiéndose los mismos como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para ser candidato independiente.

⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN”

2. A los aspirantes a candidatos independientes no se les permitió realizar publicidad mediante spots en radio, dado que no les fueron otorgadas prerrogativas de radio y televisión, causando una desigualdad entre las opciones políticas.
3. La desconfianza de los ciudadanos a mostrar su credencial para votar imposibilitó recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener su registro como candidato independiente.

En relación con el primer agravio, el actor no aporta elementos que permitan a este Tribunal relacionar su petición con una resolución o acto concreto, aun supliendo su queja. En esas condiciones, la procedencia del estudio sobre este argumento será atendido en el siguiente apartado.

En cuanto al segundo agravio, si bien el recurrente no señala expresamente si impugna algún acto concreto, —en suplencia de la queja— se advierte que la regla relativa a que los aspirantes les serían otorgados los espacios en radio y televisión, una vez que obtuvieran su registro como candidatos independientes, fue contemplada por el Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE70/2021 en los artículos 64 y 65 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en aplicación del artículo 238 de la Ley. Entonces, la queja del ciudadano será encaminada a combatir el citado acuerdo.

Respecto del tercer agravio, referente a la desconfianza de los ciudadanos a mostrar su credencial para votar, se advierte que la regla relativa a la obtención del apoyo ciudadano a través de cédulas físicas con los datos de las credenciales para votar, fue establecida en el artículo 47 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobados por el Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE70/2020.

Por su parte, el acuerdo IEE/CE89/2020⁵ del Consejo Estatal, en el numeral 8.4, inciso b, contempla que en la captación del apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, se deberá capturar el anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano, mediante fotografía.

En esas condiciones, el tercer agravio será encaminado a combatir los acuerdos IEE/CE70/2020 y IEE/CE89/2020.

5. Procedencia

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación deben ser revisados de oficio por este Tribunal. Así, en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia después de la admisión de un medio de impugnación, se deberá decretar su sobreseimiento.

Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal se advierte que el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial. Es decir, los procesos electorales se componen de etapas procedimentales sucesivas que presuponen su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior.

Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral.

⁵ En el cual se asumieron los “Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo a la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el Uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral 2020-2021” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante determinación de clave INE/CG552/2020. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1660.pdf>

En este sentido, este Tribunal ha referido que, por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, pues una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves; es decir, el proceso electoral está constituido por una **serie de actos** que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

Por ello, es necesario que todos los actos y etapas a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de plazos previamente fijados por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección.

Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión

En el caso, el artículo 365, numeral 1), inciso a), de la Ley contempla al JDC como medio de impugnación para la tutela de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, cuando las personas hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Asimismo, los artículos 307, numeral 3 y 367 de la Ley señalan que el JDC será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, teniendo cuatro días para promoverse, mismos que se cuentan a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

De acuerdo con el artículo 311, numeral 1), inciso e), procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de acuerdo con el artículo 309, numeral 1), inciso c), los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; por su parte, el inciso e) del citado artículo, contempla los casos en que se presenten fuera de los plazos legales y, el inciso h) cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo.

En el caso concreto, las medidas señaladas por el actor como las causas que le impidieron captar el apoyo ciudadano consistentes en la desigualdad derivada de la falta de prerrogativas y la desconfianza de los ciudadanos a mostrar su credencial para votar, fueron establecidas y ordenadas por el Consejo Estatal en los acuerdos IEE/CE70/2020 e IEE/CE89/2020, los cuales fueron notificados en los estrados del Instituto y surtieron sus efectos para todo el interesado, el veintiuno de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.

En este sentido, el actor de acuerdo con el artículo 307, numeral 3 de la Ley, el recurrente contaba con cuatro días a partir de que surtiera efectos la notificación pudiera expresar los motivos de queja que considerara pertinentes, mediante la interposición del JDC.

En consecuencia, dichos dichos plazos de interposición concluyeron en primer lugar, el veinticinco de octubre de dos mil veinte para el

acuerdo IEE/CE70/2020 y el quince de noviembre de dos mil veinte para el acuerdo IEE/CE89/2020.

Toda vez que el JDC fue presentado ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc el dieciséis de febrero, su interposición se dio fuera de la oportunidad señalada en la Ley, y por lo tanto, los actos relativos a dichos acuerdos adquirieron firmeza, y en ese sentido no son susceptibles de ser reparados los agravios que se advierten correspondientes a los acuerdos en mención, por lo que se actualiza las causales de improcedencia contempladas en el artículo 309, numeral 1), incisos c) y e).

Ahora bien, pese a lo anterior, en cuanto a la imposibilidad señalada por el actor de realizar reuniones públicas, asambleas y marchas para obtener el apoyo ciudadano por causa de la contingencia sanitaria, es de mencionarse que en los acuerdos tomados por el Instituto, no existía una resolución o determinación por el cual la autoridad electoral le ordenara no realizarlo; por el contrario, en las determinaciones de la autoridad responsable por las que se establecieron las reglas de la etapa de apoyo ciudadano, se advierte que tales reuniones públicas, asambleas y marchas y, por ende, cualquier otro acto que tuviera como fin el recabar apoyo ciudadano, podría haberse realizado cuidando las medidas en materia de salubridad correspondientes, es decir, no existió negativa o acto de autoridad que le restringiera su derecho a no realizar actividades tendentes a recabar apoyo ciudadano.

Para estar en aptitud de resolver sobre la legalidad de una resolución que le causa agravio al impugnante, es indispensable que haya sido emitida y dada a conocer al interesado, para que una vez que se imponga de su contenido, en dado caso de que restrinja su esfera jurídica de derechos, pueda hacer valer los agravios que le genere.

Al no haberse controvertido un acto o resolución definitivo que provocara la negativa o la restricción real de su derecho a no realizar actividades tendentes a recabar apoyo ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley.

Por lo tanto, al actualizarse las causales de procedencia anteriormente analizadas, de acuerdo con el artículo 311, numeral 1), inciso e), inciso h) de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es que se sobresea el presente medio de impugnación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho subjetivo que el recurrente pudiera ejercer al presentar diverso medio de impugnación en el que haga valer los agravios que —en su caso— pudiera generarle la resolución del Consejo Estatal que determine no otorgar el registro como candidato independiente a aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, presentado por Juan Durán Delgado.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto que, en auxilio de las labores de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, notifique personalmente la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL